

Ley de Protección de Menores

del 23 de julio de 2002 (Boletín Oficial del Estado I, p. 2730, 2003 I p. 476),

**modificada por el Artículo 7, inciso 2 de la Ley del 27 de diciembre de 2003
(Boletín Oficial del Estado I, p. 3007),**

**modificada por el Artículo 3 de la Ley del 29 de diciembre de 2003
(Boletín Oficial del Estado I, p. 3076),**

**modificada por el Artículo 2 de la Ley del 23 de julio de 2004
(Boletín Oficial del Estado I, p. 1857)**

**modificada por el Artículo 3 de la Ley del 20 de julio de 2007
(Boletín Oficial del Estado I, p. 1595)**

**modificada por la Ley del 24 de junio de 2008
(Boletín Oficial del Estado I, p. 1075)**

**modificada por Artículo 3 de la Ley del 31 de octubre de 2008
(Boletim Oficial del Estado I, p. 2149)**

Título 1 Generalidades

§ 1 Definiciones

(1) En el sentido de la presente Ley,

1. niños son personas que aún no han cumplido 14 años,
2. jóvenes son personas que han cumplido 14 pero aún no 18 años,
3. una persona con derecho de guarda es a quien le compete, individualmente o junto con otra persona, el cuidado de una persona, conforme a las disposiciones del Código Civil,
4. una persona encargada de la educación es toda persona mayor de 18 años, que en virtud de un acuerdo establecido con la persona con derecho de guarda cumple, en forma permanente o temporal, con tareas de educación, o que cuida de un niño o joven en el marco del sistema de formación o de protección de menores.

(2) En el sentido de la presente Ley, medios portadores son medios en forma de portadores materiales con textos, imágenes y sonidos, que son apropiados para ser transmitidos, que están destinados a ser escuchados, vistos y leídos en forma directa

o que están instalados en un equipo de proyección o de juego. El distribuir, ceder, ofrecer o hacer accesibles medios portadores en forma material es equivalente al acto de distribuir, ceder, ofrecer y hacer accesibles medios portadores por vía electrónica, a no ser que se trate de radiodifusión en el sentido del § 2 del Tratado de Radiodifusión.

(3) En el sentido de la presente Ley, teledifusión son medios que son transmitidos o hechos accesibles mediante servicios electrónicos de información y comunicación, de acuerdo a la Ley sobre el uso de teleservicios (Ley de Teleservicios) y al Tratado de Servicios Mediáticos de los Estados Federados. En el sentido de la frase 1, por transmitir o hacer accesible se entiende el proporcionar contenidos propios o ajenos.

(4) En el sentido de la presente Ley, la venta por correo es todo negocio remunerado que se realiza por medio del pedido y envío de una mercancía vía correo o despacho electrónico, sin contacto personal entre el proveedor y el cliente, o sin que esté asegurado, mediante determinadas precauciones técnicas u otras, que las mercancías no sean enviadas a niños y jóvenes.

(5) Las disposiciones de los párrafos 2 a 14 de la presente Ley no son aplicables a jóvenes casados.

§ 2 Deber de verificación y comprobación

(1) Si conforme a la presente Ley se requiere de la compañía por parte de una persona encargada de la educación, las personas nombradas en § 1 inciso 1 N° 4 deben presentar su autorización a petición. En el caso de dudas, los organizadores de eventos y comerciantes deben verificar la autorización.

(2) Las personas, en cuyo caso se deben observar límites de edad conforme a la presente Ley, a petición deben comprobar su edad en forma adecuada. En el caso de dudas, los organizadores de eventos y comerciantes deben verificar la edad.

§ 3 Publicación de las disposiciones

(1) Los organizadores de eventos y comerciantes deben hacer públicos, mediante letreros claramente visibles y bien legibles, las disposiciones vigentes para sus establecimientos y eventos según los párrafos 4 a 13, y en el caso de presentaciones públicas de películas se debe dar a conocer la clasificación de las películas por edades o la calificación de la película por parte del oferente conforme al § 14 inciso 7.

(2) Para anunciar la clasificación por edades tanto de películas como de programas de películas y juegos, los organizadores de eventos y comerciantes sólo están autorizados a usar los distintivos especificados en el § 14 inciso 2. Quien hace entrega de una película para la presentación en funciones públicas de cine, está obligado a informar al organizador del evento sobre la clasificación por edades o la calificación de la película por parte del oferente conforme al § 14 inciso 7. Al anunciar o publicitar películas y programas de películas y juegos, que conforme al § 14 inciso 2 han sido

calificados por la máxima autoridad del Estado Federado o por una organización de autocontrol voluntario en el marco del procedimiento según § 14 inciso 6, no se debe advertir sobre contenidos perjudiciales para menores, y el anuncio o la publicidad no debe realizarse de una manera que pueda perjudicar a los menores.

Título 2 De la protección de menores en público

§ 4 Restaurantes

(1) A niños y jóvenes menores de 16 años solamente se les puede permitir la permanencia en restaurantes, si son acompañados por una persona con derecho de guarda o una persona encargada de la educación, o si toman una comida o bebida en el período entre las 5 horas y las 23 horas. A jóvenes mayores de 16 años, que no son acompañados por una persona con derecho de guarda o una persona encargada de la educación, no se les debe permitir que permanezcan en restaurantes en el período entre las 24 horas y las 5 horas de la mañana.

(2) El inciso 1 no es aplicable, si niños o jóvenes participan en un evento organizado por una reconocida institución portadora del sistema de protección de menores o cuando se encuentran de viaje.

(3) A niños y jóvenes no se les debe permitir que permanezcan en restaurantes que operan como bar o club nocturno ni en establecimientos de diversión de similares características.

(4) Las autoridades competentes pueden autorizar excepciones al inciso 1.

§ 5 Eventos de baile

(1) A niños y jóvenes menores de 16 años, que no son acompañados de una persona con derecho de guarda o una persona encargada de la educación, no se les debe permitir la asistencia a eventos públicos de baile. A jóvenes mayores de 16 años sin compañía de una persona con derecho de guarda o una persona encargada de la educación se les puede permitir, que permanezcan en eventos públicos de baile a más tardar hasta las 24 horas.

(2) A diferencia del inciso 1 se puede permitir, que los niños permanezcan en un evento de baile hasta las 22 horas y jóvenes menores de 16 años hasta las 24 horas, si el evento es realizado por una reconocida institución portadora del sistema de protección de menores, o si la finalidad del evento consiste en el ejercicio artístico o en el cultivo del folklore.

(3) Las autoridades competentes pueden aprobar excepciones.

§ 6 Salones de juego, juegos de azar

(1) A niños y jóvenes no se les debe permitir la permanencia en salones de juego públicos o en espacios parecidos destinados en su mayor parte al juego.

(2) La participación de niños y jóvenes en juegos públicos con posibilidades de ganar premios solamente se puede autorizar, si estos juegos se desarrollan en el marco de fiestas populares, fiestas de tiradores, ferias, ferias especiales o eventos de similares

características y si los premios consisten en mercancías de bajo valor.

§ 7 Eventos y establecimientos peligrosos para menores

Si algún evento o establecimiento comercial representa una amenaza para el bienestar físico, mental y psíquico de niños o jóvenes, la autoridad competente puede disponer, que el organizador del evento o comerciante no obtenga la autorización para permitir la asistencia de niños y jóvenes. Tal disposición puede incluir limitaciones de edad y tiempo u otras exigencias, siempre que éstas permitan excluir la amenaza o reducirla en forma sustancial.

§ 8 Lugares peligrosos para menores

Si un niño o joven permanece en un lugar donde su bienestar físico, mental o psíquico puede verse amenazado, la autoridad competente está obligada a tomar las medidas pertinentes para apartar este peligro. En caso necesario, la autoridad debe

1. exhortar al niño o joven a que abandone el lugar,
2. entregar el niño o joven a la persona encargada de la educación, en el sentido del § 7 inciso 1 N° 6 del Octavo Libro del Código de Seguridad Social. En el caso de que no fuera ubicable ninguna persona encargada de la educación, la autoridad competente debe poner al niño o joven bajo la protección de la Oficina de Protección de Menores.

En casos críticos, la autoridad o el organismo competente debe poner en antecedentes a la Oficina de Protección de Menores sobre el lugar peligroso para menores.

§ 9 Bebidas alcohólicas

- (1) En restaurantes, establecimientos de venta o en lugares públicos en general,
 1. a niños y jóvenes no se les debe expender ni aguardiente, ni bebidas que contengan aguardiente, ni tampoco alimentos que contengan aguardiente en cantidades no despreciables, y
 2. a niños y jóvenes menores de 16 años tampoco se les debe expender otras bebidas alcohólicas,

ni tampoco se les debe permitir el consumo de dichos productos.

(2) El inciso 1 N° 2 no es aplicable cuando un joven es acompañado por una persona con derecho de guarda.

(3) En la vía pública, las bebidas alcohólicas no deben ser ofrecidas en dispensadores automáticos.

Ello no es aplicable si

1. un dispensador automático se encuentra instalado en un lugar inaccesible para niños y jóvenes o
2. si un dispensador automático se encuentra instalado en un espacio utilizado para fines comerciales donde existan garantías, mediante los correspondientes dispositivos técnicos o gracias a una permanente vigilancia, de que los niños y jóvenes no tengan la posibilidad de extraer bebidas alcohólicas del dispensador automático.

(4) Bebidas dulces con alcohol, en el sentido del § 1 inciso 2 y 3 de la Ley de impuestos sobre bebidas dulces con alcohol, sólo pueden ser puestas en circulación con fines comerciales, si están marcadas con el distintivo "Prohibida su venta a personas menores de 18 años, § 9 Ley de Protección de Menores". Esta indicación debe colocarse en el envase, usando el mismo tipo de letras, tamaño y color que para los nombres de marcas o de fantasía, o para el nombre comercial si no existe un nombre de marca o de fantasía. En las botellas, la indicación debe colocarse en la etiqueta frontal.

El § 20 N° 1 de la Ley de Restaurantes no es afectado por esta disposición.

§ 10 Fumar en público, tabacos

(1) En restaurantes, establecimientos de venta o en lugares públicos en general, a niños y jóvenes menores de 18 años no se les debe expender tabacos, ni tampoco se les debe permitir que fumen.

(2) En la vía pública, tabacos no deben ser ofrecidos en dispensadores automáticos.

Ello no es aplicable si

1. un dispensador automático se encuentra instalado en un lugar inaccesible para niños y jóvenes o
2. en caso que existan garantías, mediante los correspondientes dispositivos técnicos o gracias a una permanente vigilancia, de que los niños y jóvenes menores de 18 años no tengan la posibilidad de extraer tabacos de un dispensador automático.

Título 3 De la protección de menores en el área de los medios

Subtítulo 1 Medios portadores

§ 11 Presentaciones de películas

(1) A niños y jóvenes sólo se les puede permitir que asistan a presentaciones públicas

de películas, si la máxima autoridad del Estado Federado o una organización de autocontrol voluntario ha autorizado, en el marco del procedimiento establecido en el § 14 inciso 6, que las películas sean presentadas a niños y jóvenes, o si se trata de películas de información, instrucción y enseñanza, que han sido calificadas por el oferente como “Programa de información” o “Programa de enseñanza”.

(2) A diferencia del inciso 1, la asistencia a presentaciones públicas de películas, autorizadas para niños a partir de doce años y debidamente marcadas, también se les puede permitir a niños a partir de seis años, si se encuentran en compañía de una persona con derecho de guarda.

(3) Sin perjuicio de los requisitos estipulados en el inciso 1, la asistencia a presentaciones públicas de películas de

1. niños menores de seis años,
2. niños a partir de seis años, si la presentación termina después de las 20 horas,
3. jóvenes menores de 16 años, si la presentación termina después de las 22 horas,
4. jóvenes a partir de 16 años, si la presentación termina después de las 24 horas,

se puede autorizar solamente, si ellos son acompañados por una persona encargada de la educación o una persona con derecho de guarda.

(4) Los incisos 1 a 3 son válidos para la presentación pública de películas independientemente de la forma, en que éstas estén grabadas o sean reproducidas. Los mencionados incisos también se aplican a anuncios publicitarios presentados previamente a la película y a programas complementarios. No son aplicables a películas producidas para fines no comerciales, siempre que estas películas no sean usadas para fines comerciales.

(5) Sin perjuicio de los requisitos estipulados en los incisos 1 a 4, películas y programas publicitarios que hacen propaganda para tabacos o bebidas alcohólicas sólo pueden ser proyectados después de las 18 horas.

§ 12 Portadores de imágenes con películas o juegos

(1) Cassettes de video u otros portadores de datos (portadores de imágenes), apropiados para ser transmitidos, que están programados con películas o juegos para la reproducción o el juego en equipos con pantalla de visualización, sólo pueden hacerse accesibles en público a un niño o joven, si en el marco del procedimiento especificado en el § 14 inciso 6, la máxima autoridad del Estado Federado o una organización de autocontrol voluntario ha autorizado estos programas para la respectiva edad del niño o joven y si los programas se encuentran debidamente marcados, o si se trata de programas de información, instrucción y enseñanza, que han sido calificados por el oferente como “Programa de información” o “Programa de enseñanza”.

(2) Las calificaciones conforme al inciso 1 deben estar señaladas en el portador de imágenes y en la envoltura mediante un distintivo claramente visible. El distintivo debe ser colocado en el lado izquierdo inferior de la parte frontal de la envoltura, cubriendo un área mínima de 1.200 milímetros cuadrados, y en el portador de imágenes, en un área mínima de 250 milímetros cuadrados. La máxima autoridad del Estado Federado está facultada para

1. dictar disposiciones más detalladas con respecto al contenido, al tamaño, a la forma, al color y a la colocación de los distintivos y
2. para autorizar excepciones con respecto a la colocación del distintivo en el portador de imágenes o en la envoltura.

Los oferentes de teledios, que distribuyen películas y programas de películas y juegos deben indicar con claridad, que su oferta está marcada con el correspondiente distintivo.

(3) Los portadores de imágenes, que según el § 14 inciso 2 no fueron calificados o que fueron calificados como “No autorizado para menores”, ya sea por parte de la máxima autoridad del Estado Federado o por una organización de autocontrol voluntario en el marco del § 14 inciso 6, o por parte del oferente conforme al § 14 inciso 7, no se deben

1. ofrecer, ceder ni hacer accesibles de otro modo a un niño o joven,
2. ofrecer ni ceder en el marco del comercio minorista fuera de los locales comerciales, en quioscos o en otros locales de venta en los cuales los clientes no suelen entrar, ni tampoco se deben ofrecer ni ceder mediante venta por correo.

(4) Dispensadores automáticos de portadores de imágenes grabadas sólo pueden ser instalados

1. en espacios públicos de tránsito accesibles para niños y jóvenes,
2. fuera de locales de uso comercial o de locales que de una u otra forma sean usados para fines profesionales o de negocio o
3. en entradas, antesalas o pasillos no vigilados pertenecientes a estos locales,

si se ofrecen exclusivamente portadores de imágenes marcados de acuerdo al § 14 inciso 2 N° 1 a 4, y si está asegurado, mediante los correspondientes dispositivos técnicos, que los niños y jóvenes, para cuya edad los programas contenidos en los portadores de imágenes no están autorizados de acuerdo al § 14 inciso 2 N° 1 a 4, no puedan hacer funcionar estos dispensadores automáticos.

(5) A diferencia de los incisos 1 a 3, los portadores de imágenes que contienen extractos de programas de películas y juegos sólo pueden ser distribuidos junto con publicaciones periódicas, si llevan impresos una indicación por parte del oferente de que una organización de autocontrol voluntario ha comprobado, que estos extractos no

contienen elementos perjudiciales para menores. Tal indicación debe ser colocada antes de la distribución, mediante una marca claramente visible, en la publicación periódica y también en el portador de imágenes. Se aplica el § 12 inciso 2 frases 1 a 3. La máxima autoridad del Estado Federado está facultada, conforme a la frase 1, para excluir a algunos oferentes de la autorización.

§ 13 Equipos de juego con pantalla de visualización

(1) A niños y jóvenes que no son acompañados por una persona con derecho de guarda o una persona encargada de la educación, sólo se les puede permitir que jueguen en equipos de juego con pantalla de visualización sin posibilidad de ganancia, instalados en lugares públicos, si los programas han sido autorizados para su edad y se encuentran debidamente marcados por la máxima autoridad del Estado Federado o por una organización de autocontrol voluntario en el marco del procedimiento según § 14 inciso 6, o si se trata de programas de información, instrucción o enseñanza, que han sido calificados por el oferente como “Programa de información” o “Programa de enseñanza”.

(2) Equipos de juego electrónicos con pantalla de visualización sólo pueden ser instalados

1. en espacios públicos de tránsito accesibles para niños y jóvenes,
 2. fuera de locales de uso comercial o de locales que de una u otra forma sean usados para fines profesionales o de negocio o
 3. en entradas, antecorredores o pasillos no vigilados pertenecientes a estos locales,
- si sus programas están autorizados para niños a partir de seis años y se encuentran debidamente marcados, o si han sido calificados conforme al § 14 inciso 7 como “Programa de información” o “Programa de enseñanza”.

(3) Con respecto a la colocación de distintivos en equipos de juego con pantalla de visualización se aplica el § 12 inciso 2 frases 1 a 3.

§ 14 Calificación de películas y de programas de películas y juegos

(1) Películas y programas de películas y juegos, que pueden perjudicar el desarrollo de niños y jóvenes o su educación orientada a formar personalidades responsables y capaces de desempeñarse en la comunidad, no deben ser autorizados para la respectiva edad de los niños y jóvenes.

(2) En el marco del procedimiento especificado en el inciso 6, la máxima autoridad del Estado Federado o un organismo de autocontrol voluntario califica las películas y los programas de películas y juegos como sigue:

1. “Autorizado sin restricción de edad”
2. “Autorizado para niños a partir de seis años”

3. “Autorizado para niños a partir de doce años”
4. “Autorizado para jóvenes a partir de dieciséis años”
5. “No autorizado para menores”

(3) Si según evaluación de la máxima autoridad del Estado Federado o de un organismo de autocontrol voluntario, realizada en el marco del procedimiento especificado en el inciso 6, un medio portador tiene uno de los contenidos especificados en el § 15 inciso 2 N° 1 a 5 o si está incluido en la lista conforme al § 18, éste no será calificado. La máxima autoridad del Estado Federado está obligada a informar a la autoridad competente para la persecución penal sobre hechos que denotan una infracción del § 15 inciso 1.

(4) Un programa para portadores de imágenes o equipos de juego con pantallas de visualización no será calificado, si su contenido es completamente o en su esencia idéntico al de uno de los medios portadores incluidos en la lista conforme al § 18. Lo mismo se aplica si están dadas las condiciones para la inclusión en la lista. En caso de dudas, la máxima autoridad del Estado de Federado o un organismo de autocontrol voluntario solicita que la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores adopte una resolución.

(5) Las calificaciones de los programas de películas para portadores de imágenes y equipos de juego con pantalla de visualización también son válidas para la presentación de las películas en público y para las películas de idéntico contenido destinadas a proyectarse en estas presentaciones. Las calificaciones de películas para presentaciones públicas pueden ser transferidas a programas de películas de idéntico contenido para portadores de imágenes y equipos de juego con pantalla de visualización; al respecto se aplica el inciso 4.

(6) En base a los resultados de la verificación realizada por organismos de autocontrol voluntario, que son fomentados y apoyados por asociaciones económicas, las máximas autoridades de los Estados Federados pueden acordar un procedimiento común para la autorización y calificación de películas y de programas de películas y juegos. En el marco de este acuerdo se puede determinar, que las autorizaciones y calificaciones realizadas por un organismo de autocontrol voluntario constituyan al mismo tiempo autorizaciones y calificaciones por parte de las máximas autoridades de los Estados Federados, a no ser que alguna autoridad máxima de un Estado Federado tome una decisión diferente para su área.

(7) Películas y programas de películas y juegos para fines de información, instrucción o enseñanza sólo pueden ser calificados como “Programa de información” o “Programa de enseñanza” por el oferente, si manifiestamente no perjudican el desarrollo o la educación de niños y jóvenes. Los incisos 1 a 5 no se aplican. La máxima autoridad del Estado Federado está facultada para negarles a algunos oferentes el derecho a realizar calificaciones o para negarles a los oferentes el

derecho a calificar películas y juegos especiales; además puede anular calificaciones realizadas por el oferente.

(8) En el caso de que películas, portadores de imágenes o equipos de juego con pantalla de visualización - aparte de los programas de películas y juegos que deben ser calificados - contengan títulos, complementos u otras presentaciones en forma de textos, imágenes o sonidos que potencialmente pueden perjudicar el desarrollo o la educación de niños o jóvenes, éstos han de ser considerados al adoptar la resolución sobre la calificación.

§ 15 Medios portadores peligrosos para menores

(1) Medios portadores, cuya inclusión en la lista de medios peligrosos para menores conforme al § 24 inciso 3 frase 1 ha sido publicada, no se deben

1. ofrecer, ceder o hacer accesibles de otro modo a un niño o joven,
2. exhibir, exponer, proyectar o hacer accesibles de cualquier otro modo en un lugar, al cual niños o jóvenes tienen acceso o a cuyo interior pueden mirar,
3. ofrecer ni ceder a otra persona en el marco del comercio minorista fuera de los locales comerciales, en quioscos o en otros locales de venta en los cuales los clientes no suelen entrar, en el marco de la venta por correo o en bibliotecas circulantes o círculos de lectura,
4. ofrecer ni ceder a otra persona mediante alquiler comercial u otra forma comparable de concesión comercial, a excepción de tiendas comerciales a los cuales niños y jóvenes no tienen acceso y a cuyo interior no pueden mirar,
5. importar mediante venta por correo,
6. ofrecer, anunciar o publicitar públicamente en un lugar, al cual niños o jóvenes tienen acceso o a cuyo interior pueden mirar, ni se deben ofrecer, anunciar o publicitar públicamente mediante la distribución de medios portadores o de teledifusión fuera del tráfico de negocios con el comercio del ramo,
7. producir, comprar, proveer, almacenar o importar para hacer uso de ellos o de partes de ellos en el sentido de los números 1 a 6, ni tampoco se debe permitir que otra persona les pueda dar tal uso.

(2) A las restricciones del inciso 1 están sujetos, sin necesidad de inclusión en la lista o de publicación, aquellos medios portadores que ponen en grave peligro a los menores que

1. tienen uno de los contenidos especificados en los párrafos 86, 130, 130a, 131, 184, 184a, 184b o 184c del Código Penal,
2. glorifican la guerra,
3. representan de un modo que hiera la dignidad humana a personas que mueren o

que están o estuvieron sufriendo un gran dolor corporal o mental, y que reproducen un acontecimiento real sin que predomine un justificado interés precisamente por esta forma de información,

- 3a. contienen representaciones particularmente realistas, crueles y llamativas de violencia como finalidad en sí misma, las que constituyen el elemento predominante del acontecer,
4. representan a niños o jóvenes en una postura corporal antinatural que hace resaltar de sobremanera su sexo,
5. potencialmente pueden poner en grave peligro el desarrollo de niños y jóvenes o su educación orientada a formar personalidades responsables y capaces de desempeñarse en la comunidad.

(3) A las restricciones del inciso 1 también están sujetos, sin necesidad de publicación o de inclusión en la lista, medios portadores, cuyo contenido es completamente o en su esencia idéntico al de uno de los medios portadores cuya inclusión en la lista ha sido publicada.

(4) La lista de los medios peligrosos para menores no debe ser impresa ni publicada para fines de publicidad comercial.

(5) En el caso de publicidad comercial no se debe señalar, que estuvo o está pendiente un procedimiento de inclusión del medio portador o de un telemedio de igual contenido en la lista.

(6) En el caso de que se autorice el suministro, antes de que se realice la entrega al comercio, los industriales deben advertir a los comerciantes sobre las restricciones de distribución especificadas en el inciso 1 N° 1 a 6.

Subtítulo 2 De los teledios

§ 16 Regulación especial para teledios

Las regulaciones para teledios, que conforme al § 18 están incluidos en la lista de medios peligrosos para menores, son materia de jurisdicción de los respectivos Estados Federados.

Título 4 La Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores

§ 17 Nombre y competencia

(1) La Oficina federal de verificación es instituida por el Estado y lleva el nombre "Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores".

(2) La Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores decide sobre la inclusión de medios en la lista de medios peligrosos para menores y sobre la exclusión de medios de esta lista.

§ 18 Lista de medios peligrosos para menores

(1) Medios portadores y teledios, que potencialmente pueden poner en peligro el desarrollo de niños y jóvenes o su educación orientada a formar personalidades responsables y capaces de desempeñarse en la comunidad, deben ser incluidos por la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores en una lista de medios peligrosos para menores. Entre estos medios figuran en primer lugar medios inmorales y embrutecedores y que incitan a la violencia, a la comisión de crímenes o al odio racial así como medios

1. en los que actos de violencia, como escenas de asesinatos y matanzas, son representados prolijamente y como finalidad en sí misma o
2. en los que se sugiere que la autojusticia es el único recurso probado para imponer una supuesta justicia.

(2) La lista debe constar de cuatro partes.

1. En la parte A (Lista pública de medios portadores) se deben incluir todos los medios portadores, a no ser que éstos deban ser incluidos en las partes B, C o D;
2. En la parte B (Lista pública de medios portadores con absoluta prohibición de distribución) se deben incluir, a no ser que correspondan a la parte D, medios portadores que según evaluación de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores tienen uno de los contenidos especificados en los párrafos 86, 130, 130a, 131, 184a, 184b o 184c del Código Penal;
3. En la parte C (Lista de medios no pública) se deben incluir aquellos medios portadores que no deben ser incluidos en la parte A, por la única razón de que conforme al § 24 inciso 3 frase 2 se debe prescindir de la publicación de su inclusión en la lista, así como todos los teledios, a no ser que deban ser incorporados en la parte D;
4. En la lista D (Lista no pública de medios con absoluta prohibición de distribución) se deben incluir aquellos medios portadores que no deben ser incluidos en la parte B, por la única razón de que conforme al § 24 inciso 3 frase 2 se debe prescindir de la publicación de su inclusión en la lista, así como aquellos teledios que según evaluación de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores tienen uno de los contenidos especificados en los párrafos 86, 130, 130a, 131, 184a, 184b o 184c del Código Penal.

(3) Un medio no debe ser incluido en la lista

1. sólo por su contenido político, social, religioso o ideológico,
2. si beneficia las artes o la ciencia, la investigación o enseñanza,
3. si es de interés público, a no ser que la forma de la presentación sea objetable.

(4) En casos de menor importancia se puede prescindir de incluir un determinado

medio en la lista.

(5) Determinados medios deben ser incluidos en la lista si un tribunal ha comprobado, a través de una decisión ejecutoria, que el medio tiene uno de los contenidos especificados en los párrafos 86, 130, 130a, 131, 184, 184a o 184b del Código Penal.

(6) Telemedios se deben incluir en la lista, si la Oficina central de inspección de los Estados Federados para la protección de menores frente a los medios ha solicitado la inclusión en la lista; a no ser que la solicitud sea manifiestamente inmotivada o injustificable desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores.

(7) Determinados medios se deben excluir de la lista si ya no están dadas las condiciones que motivaron su inclusión. Transcurridos 25 años, la inclusión en la lista pierde vigencia.

(8) El inciso 1 no se aplica a películas y programas de películas y juegos que han sido calificados según el § 14 inciso 2 N° 1 a 5. El inciso 1 tampoco se debe aplicar, si la Oficina central de inspección de los Estados Federados para la protección de menores frente a los medios ha adoptado con anterioridad una resolución con respecto al telemedio, en el sentido de que no están dadas las condiciones para su inclusión en la lista de medios peligrosos para menores. Si un organismo reconocido de autocontrol voluntario ha evaluado el telemedio con anterioridad, el inciso 1 sólo se aplica si la Oficina central de inspección de los Estados Federados para la protección de menores frente a los medios considera que están dadas las condiciones para su inclusión en la lista de medios peligrosos para menores.

§ 19 Dotación de personal

(1) La Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores se compone de una presidenta o un presidente nombrada/nombrado por el Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud, una asesora o un asesor que debe ser nombrada/nombrado por cada Gobierno Federal y otros asesores o asesoras que deben ser nombrados/nombradas por el Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud. Se debe nombrar al menos a una suplente o a un suplente para la presidenta o el presidente y para las asesoras o los asesores respectivamente. Conforme al inciso 1, el respectivo Gobierno de un Estado Federado puede transferir su facultad de nombramiento a una máxima autoridad del Estado Federado.

(2) Las asesoras y los asesores que deben ser nombrados por el Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud deben ser propuestos por y elegidos de entre los círculos

1. de las artes,

2. de la literatura,
3. del comercio del libro y de los editores,
4. de los oferentes de portadores de imágenes y de teledios,
5. de los representantes del sistema independiente de protección de menores,
6. de los representantes del sistema público de protección de menores,
7. del profesorado y
8. de la iglesia, de la colectividad judía y de otras comunidades religiosas que constituyen corporaciones de derecho público.

Al comercio de libros y a los editores, así como a los oferentes de portadores de imágenes y de teledios equivalen aquellos círculos, que ejercen una actividad comparable en el marco de la evaluación y la distribución de medios, independientemente de la forma del registro y la reproducción de éstos.

(3) La presidenta o el presidente y las asesoras o los asesores son designados por un período de tres años. El organismo que los ha designado está facultado para destituirlos antes del término del período mencionado, si no cumplen con la obligación de participar en el trabajo de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores.

(4) Los miembros de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores no están obligados a cumplir con instrucciones.

(5) La Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores adopta resoluciones contando con una dotación de doce miembros, entre los cuales figuran la presidenta o el presidente, tres asesoras o asesores de los Estados Federados y una asesora o un asesor de cada grupo especificado en el inciso 2. Si algunas asesoras o algunos asesores o sus suplentes no se presentan a la sesión a la que fueron convocados, la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores está facultada para adoptar resoluciones con una dotación de nueve miembros, de los cuales al menos dos deben pertenecer a los grupos indicados en el inciso 2 N° 1 a 4.

(6) Para poder disponer la inclusión en la lista, se requiere de una votación mayoritaria de dos tercios de los miembros participantes de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores. Si la dotación corresponde a la especificada en el inciso 5 frase 2, para la inclusión en la lista se requiere de un mínimo de siete votos.

§ 20 Asociaciones con derecho de presentación

(1) En los círculos individualizados a continuación, son las siguientes organizaciones que ejercen el derecho de presentar a una asesora o a un asesor y a una o a un suplente:

1. Para los círculos de las artes:

- Deutscher Kulturrat (Consejo alemán de cultura),
 Bund Deutscher Kunsterzieher e.V. (Asociación alemana de profesores de educación artística Sociedad Registrada),
 Künstlergilde e.V. (Gremio de artistas Sociedad Registrada),
 Bund Deutscher Grafik-Designer (Asociación alemana de diseñadores gráficos),
2. Para los círculos de la literatura:
 Verband Deutscher Schriftsteller (Asociación alemana de escritores),
 Freier Deutscher Autorenverband (Asociación alemana de autores independientes),
 Deutscher Autorenverband e.V. (Asociación alemana de autores Sociedad Registrada),
 PEN-Zentrum (Centro PEN)
3. Para los círculos del comercio de libros y de los editores:
 Börsenverein des Deutschen Buchhandels e.V. (Asociación bursátil del comercio alemán del libro Sociedad Registrada),
 Verband Deutscher Bahnhofsbuchhändler (Asociación alemana de libreros de estaciones),
 Bundesverband Deutscher Buch-, Zeitungs- und Zeitschriftengrossisten e.V. (Asociación alemana de mayoristas del comercio de libros, periódicos y revistas Sociedad Registrada),
 Bundesverband Deutscher Zeitungsverleger e.V. (Asociación alemana de editores de periódicos Sociedad Registrada),
 Börsenverein des Deutschen Buchhandels e.V. - Verlegerausschuss (Asociación bursátil del comercio alemán del libro Sociedad Registrada – Comité de editores)
 Arbeitsgemeinschaft der Zeitschriftenverlage (AGDZ) im Börsenverein des Deutschen Buchhandels (Comité de trabajo de las editoriales de periódicos en la Asociación bursátil del comercio alemán del libro)
4. Para los círculos de oferentes de portadores de imágenes y de teledios:
 Bundesverband Video (Asociación federal del video),
 Verband der Unterhaltungssoftware Deutschlands e.V. (Asociación alemana de software de entretenimiento Sociedad Registrada),
 Spitzenorganisation der Filmwirtschaft e.V. (Asociación central de la industria cinematográfica Sociedad Registrada),
 Bundesverband Informationswirtschaft, Telekommunikation und neue Medien e.V. (Asociación federal de economía de información, telecomunicación y medios nuevos Sociedad Registrada),
 Deutscher Multimedia Verband e.V. (Asociación alemana multimedia Sociedad Registrada),
 Electronic Commerce Organisation e.V. (Organización de comercio electrónico)

Sociedad Registrada),

Verband der Deutschen Automatenindustrie e.V. (Asociación alemana de la industria de dispensadores automáticos Sociedad Registrada),

IVD Interessengemeinschaft der Videothekare Deutschlands e.V. (Grupo de interés de videotecarios alemanes Sociedad Registrada),

5. Para los círculos de representantes del sistema independiente de protección de menores:
 - Bundesarbeitsgemeinschaft der Freien Wohlfahrtspflege (Círculo federal de trabajo de la asistencia social independiente),
 - Deutscher Bundesjugendring (Asociación federal de la juventud alemana),
 - Deutsche Sportjugend (Asociación alemana de deporte de la juventud)
 - Bundesarbeitsgemeinschaft Kinder- und Jugendschutz (BAJ) e.V. (Grupo federal de trabajo de protección de niños y jóvenes Sociedad Registrada)
6. Para los círculos de representantes del sistema público de protección de menores:
 - Deutscher Landkreistag (Asociación alemana de distritos rurales),
 - Deutscher Städtetag (Asociación alemana de ciudades),
 - Deutscher Städte- und Gemeindebund (Asociación alemana de ciudades y municipios)
7. Para los círculos del profesorado:
 - Gewerkschaft Erziehung und Wissenschaft im Deutschen Gewerkschaftsbund (Sindicato de educación y ciencia en la Confederación Alemana de Sindicatos),
 - Deutscher Lehrerverband (Asociación alemana de profesores),
 - Verband Bildung und Erziehung (Asociación de formación y educación),
 - Verein Katholischer Deutscher Lehrerinnen (Asociación de profesoras alemanas católicas)
8. Para los círculos de corporaciones de derecho público indicadas en el § 19 inciso 2 N° 8:
 - Bevollmächtigter des Rates der EKD am Sitz der Bundesrepublik Deutschland (Apoderado del Consejo de Iglesias Evangélicas en Alemania en la sede de la República Federal de Alemania),
 - Kommissariat der deutschen Bischöfe - Katholisches Büro Berlin (Comisariado de obispos alemanes - Oficina católica de Berlín),
 - Zentralrat der Juden in Deutschland (Consejo Central de los Judíos en Alemania)

Para cada organización que ejerce su derecho de presentación se debe nombrar a una asesora o a un asesor y a una asesora adjunta o a un asesor adjunto. En el caso de que una de las organizaciones indicadas en la frase 1 presente varias propuestas, el Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud elige a una

asesora o a un asesor.

(2) Para los grupos especificados en el § 19 inciso 2, las asesoras o los asesores y las asesoras adjuntas y los asesores adjuntos también pueden ser propuestos por organizaciones no individualizadas por su nombre. En Enero de cada año, el Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud publica en el Diario Oficial la solicitud de presentar tales propuestas en un plazo de seis semanas. En base a las propuestas recibidas dentro del plazo establecido, el Ministerio debe designar a una asesora adicional o a un asesor adicional y a una asesora adjunta o a un asesor adjunto. No se deben tener en cuenta propuestas presentadas por organizaciones que como tal no tienen peso o de las cuales no se puede esperar que desarrollen una actividad perdurable. Se decide por sorteo entre las propuestas presentadas por varios interesados, siempre que éstos no lleguen a un acuerdo con respecto a una determinada propuesta; en este caso se aplica el inciso 1 frase 3. Si considerando la carga de trabajo de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores pareciera necesario, y si no alcanzara el número de propuestas presentadas por parte de las organizaciones de un grupo individualizadas por su nombre, el Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud también está facultado para designar a varios asesores o asesoras y a varios asesores adjuntos o asesoras adjuntas; en este caso se aplica la frase 5.

§ 21 Procedimientos

(1) Por lo general, la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores ejerce sus funciones a petición especial.

(2) Los organismos facultados para presentar propuestas son el Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud, las máximas autoridades de los Estados Federados a cargo de la protección de menores, la Oficina central de vigilancia de los Estados Federados para la protección de menores frente a los medios, las oficinas de protección de menores de los Estados Federados y las oficinas de protección de menores. La solicitud de excluir un medio de la lista y la solicitud de verificar que el contenido de un determinado medio no es completamente o en su esencia idéntico al contenido de un determinado medio ya incluido en la lista, también puede ser presentada por las personas indicadas en el inciso 7.

(3) En caso de que una inclusión en o exclusión de la lista manifiestamente no entra en consideración, el presidente puede suspender el procedimiento.

(4) La Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores actúa oficialmente, cuando una autoridad no señalada en el inciso 2 o un representante reconocido del sistema independiente de protección de menores así lo sugiere, o cuando la presidenta o el presidente de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores estima oportuno realizar el respectivo procedimiento en interés de la protección de menores.

(5) La Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores actúa a instancias de la presidenta o del presidente,

1. cuando existen dudas si el contenido de un determinado medio es completamente o en su esencia idéntico al contenido de un medio ya incluido en la lista,
2. cuando se llega a conocer que ya no están dadas las condiciones para la inclusión de un medio en la lista conforme al § 18 inciso 7 frase 1 o
3. cuando la inclusión en la lista conforme al § 18 inciso 7 frase 2 queda sin efecto y cuando siguen vigentes las condiciones para la inclusión en la lista.

(6) Antes de resolver sobre la inclusión de un telemedio en la lista, la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores debe darle una oportunidad a la oficina central de vigilancia de los Estados Federados para la protección de menores frente a los medios, para que ésta se forme inmediatamente una opinión con respecto al telemedio en cuestión. Al adoptar su decisión, la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores debe tomar seriamente en consideración este juicio. Si la Oficina central de vigilancia de los Estados Federados para la protección de menores frente a los medios no informa su posición a la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores en un plazo de cinco días hábiles después de formulada la solicitud, ésta última puede adoptar una resolución sin contar con esta opinión.

(7) A la autora o al autor, a la o al titular de los derechos de explotación, y en el caso de telemedios al oferente se les debe dar la oportunidad de tomar posición.

(8) Las resoluciones deben ser comunicadas

1. a la autora o al autor y a la o al titular de los derechos de explotación en el caso de medios portadores,
2. a la autora o al autor y al oferente en el caso de telemedios,
3. a la autoridad solicitante,
4. al Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud, a las máximas autoridades de los Estados Federados a cargo de la protección de menores y a la Oficina central de vigilancia de los Estados Federados para la protección de menores frente a los medios.

Esta debe aplicar cada una de las restricciones de distribución y publicidad que se derivan de la resolución. La argumentación de la resolución se debe adjuntar o entregar posteriormente mediante notificación en el plazo de una semana.

(9) La Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores está llamada a cooperar con la Oficina central de vigilancia de los Estados Federados para la protección de menores y a mantener un regular intercambio de información.

(10) A partir del 1 de Enero de 2004, la Oficina federal de verificación de medios

peligrosos para menores está facultada para imponer el pago de costos (derechos y gastos) por concepto de aquellos procedimientos, que fueron iniciados a petición de las personas especificadas en el inciso 7 y cuyo objetivo es establecer que

1. el contenido de un determinado medio es completamente o en su esencia idéntico al contenido de un medio ya incluido en la lista o
2. que un determinado medio debe ser excluido de la lista de medios peligrosos para menores.

El Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud está autorizado a precisar con mayor detalle, mediante reglamento jurídico y con aprobación del Bundesrat, los hechos susceptibles de pago de derechos y las tarifas. Se aplica la Ley de Gastos de Administración.

§ 22 Inclusión de medios portadores y teledios periódicos

(1) Medios portadores de publicación periódica pueden ser incluidos en la lista de medios peligrosos para menores por un período de tres a doce meses, si en un lapso de doce meses más de dos de sus números consecutivos han sido incluidos en la lista. Ello no es aplicable a diarios y a revistas políticas.

(2) Teledios pueden ser incluidos en la lista de medios peligrosos para menores por un período de tres a doce meses, si en un lapso de doce meses más de dos de sus ofertas han sido incluidas en la lista. Se aplica el inciso 1 frase 2.

§ 23 Procedimiento simplificado

(1) Mediante procedimiento simplificado y con una dotación que incluye a la presidenta o al presidente y a dos otros miembros, de los cuales uno debe pertenecer a los grupos especificados en el § 19 inciso 2 N° 1 a 4, la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores puede adoptar resoluciones en forma unánime, cuando un medio potencialmente pone en peligro el desarrollo de niños y jóvenes o su educación orientada a formar personalidades responsables y capaces de desempeñarse en la comunidad. En caso de que la decisión no sea unánime, la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores debe adoptar una resolución con dotación completa (§ 19 inciso 5).

(2) Un medio no puede ser incluido en la lista conforme al § 22 aplicándose el procedimiento simplificado.

(3) Dentro del plazo de un mes después de comunicada la resolución, los afectados (§ 21 inciso 7) que no están de acuerdo con la decisión pueden solicitar, que la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores adopte una resolución con dotación completa.

(4) Transcurridos diez años después de la inclusión de un medio en la lista, la Oficina

federal de verificación de medios peligrosos para menores puede resolver la exclusión del medio de la lista mediante procedimiento simplificado, conforme a las condiciones estipuladas en el § 21 inciso 5 N° 2.

(5) Si existe el peligro de que un medio portador o telemedio se distribuya, se divulgue o se haga accesible en un corto plazo y a gran escala, y si la inclusión definitiva en la lista es altamente probable, la inclusión en la lista puede ser dispuesta provisionalmente mediante procedimiento simplificado. Se aplica el inciso 2.

(6) La disposición provisional debe ser excluida de la lista al momento en que la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores adopte la resolución definitiva, y a más tardar transcurrido un mes. Antes de su vencimiento, el plazo señalado en la frase 1 puede ser prorrogado por un mes máximo. Se aplica el inciso 1. En caso que la disposición provisional deba ser publicada en el Diario Oficial, también se deberá publicar la prórroga.

§ 24 Administración de la lista de medios peligrosos para menores

(1) La lista de medios peligrosos para menores es administrada por la presidenta o por el presidente de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores.

(2) Las resoluciones sobre la inclusión en la lista o sobre la exclusión de ésta se deben ejecutar sin demora. La lista debe ser corregida inmediatamente en caso de que determinadas resoluciones de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores sean anuladas o pierdan vigencia.

(3) La inclusión en o exclusión de la lista de un determinado medio portador debe ser publicada en el Diario Oficial, haciendo referencia a la resolución en la que está basada la respectiva inclusión o exclusión. Se debe prescindir de la publicación, cuando el medio portador es divulgado solamente a través de telemédios, o cuando es de suponer que la publicación podría ser perjudicial para la salvaguardia de la protección de menores.

(4) Si un medio es incluido en la parte B o D de la lista de medios peligrosos para menores, la presidenta o el presidente debe comunicar este hecho a la autoridad competente para la persecución penal. Si se establece mediante sentencia firme que el contenido del medio no configura el respectivo delito especificado en el Código Penal, el medio debe ser incluido en la parte A o C de la lista. La presidenta o el presidente gestiona una nueva toma de decisión por parte de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores, si se considera que el medio debe ser eliminado de la lista.

(5) Si un telemedio es incluido en la lista de medios peligrosos para menores y si el acto fue cometido en el extranjero, la presidenta o el presidente debe comunicar este hecho a los organismos de autocontrol reconocidos en el área de los telemédios, con la finalidad de incluir el respectivo medio en programas de filtro para usuarios

autónomos. La información solamente puede ser utilizada con la finalidad de incluir el medio en programas de filtro para usuarios autónomos.

§ 25 La vía jurídica

(1) Para presentar una querrela contra una resolución de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores, que establece incluir un determinado medio en la lista de medios peligrosos para menores o rechazar una solicitud de excluir un medio de la lista, está previsto el uso de la vía jurídico-administrativa.

(2) La autoridad solicitante puede presentar una querrela por la vía jurídico-administrativa contra la resolución adoptada por la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores de no incluir un determinado medio en la lista de medios peligrosos para menores, y también contra la resolución de suspender el procedimiento.

(3) La querrela debe estar dirigida contra el Estado, representado por la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores.

(4) La querrela no tiene efecto suspensivo. Antes de presentar la querrela no se requiere realizar ninguna revisión en el marco de un trámite previo, pero para la toma de una decisión mediante procedimiento simplificado conforme al § 23 primero se debe solicitar una resolución por parte de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores con la dotación especificada en el § 19 inciso 5.

Título 5 De la potestad reglamentaria

§ 26 Potestad reglamentaria

El Gobierno Federal es autorizado mediante potestad reglamentaria y con la aprobación del Bundesrat a regular los detalles referentes a la sede de la Oficina federal de verificación de medios peligrosos para menores, sobre el procedimiento aplicado por ésta y sobre la administración de la lista de medios peligrosos para menores.

Título 6 De la sanción de infracciones

§ 27 Disposiciones legales

(1) Será condenado a una pena de privación de libertad de hasta un año o sancionado con una multa quien

1. contrariamente a lo estipulado en el § 15 inciso 1 N° 1 a 5 o 6, también en conjunto con el inciso 2, ofrece, cede, hace accesible, exhibe, expone, proyecta, importa, anuncia o publicita un medio portador,

2. contrariamente a lo estipulado en el § 15 inciso N° 7, también en conjunto con el inciso 2, confecciona, compra, provee, almacena o importa un medio portador,
3. contrariamente a lo estipulado en el § 15 inciso 4, imprime o publica la lista de medios peligrosos para menores,
4. contrariamente a lo estipulado en el § 15 inciso 5, en el marco de una publicidad comercial hace referencia a un medio portador o quien
5. infringe una resolución ejecutable conforme al § 21 inciso 8 frase 1 N° 1.

(2) También será sancionado quien, en calidad de oferente o comerciante,

1. comete con premeditación una de las acciones especificadas en el § 28 inciso 1 N° 4 a 18 o 19, poniendo en grave peligro, aún cuando actúe con negligencia, el desarrollo físico, mental o moral de un niño o joven o
2. quien, con ánimo de lucro y con premeditación, comete o repite insistentemente una de las acciones especificadas en el § 28 inciso 1 N° 4 a 18 o 19.

(3) Si la acción especificada en

1. el inciso 1 N° 1 o
2. en el inciso 1 N° 3, 4 o 5

es cometida con negligencia, el castigo consistirá en una pena de privación de libertad de hasta seis meses o en una multa de hasta ciento ochenta días-multa.

(4) Los incisos 1 N° 1 y 2 y el inciso 3 N° 1 no se deben aplicar, si es una persona con derecho de guarda la que ofrece, cede o hace accesible un determinado medio a un niño o joven. Ello no es válido si al ofrecer, ceder o hacer accesible un determinado medio la persona con derecho de guarda vulnera gravemente su deber de educación.

§ 28 Disposiciones sobre multas

(1) Una infracción reglamentaria comete quien, en calidad de organizador de eventos o comerciante, con premeditación o negligencia,

1. contrariamente a lo estipulado en el § 3 inciso 1, no da a conocer las disposiciones vigentes para su establecimiento o evento, quien no las da a conocer correctamente o no las da a conocer de la manera estipulada,
2. contrariamente a lo estipulado en el § 3 inciso 2 frase 1, utiliza una calificación,
3. contrariamente a lo estipulado en el § 3 inciso 2 frase 2, no entrega una información, no la entrega en forma correcta o no la entrega a tiempo,
4. contrariamente a lo estipulado en el § 3 inciso 2 frase 3, entrega una información, anuncia una película o un programa de películas o juegos o hace publicidad para

- un programa de películas o juegos,
5. contrariamente a lo estipulado en el § 4 inciso 1 o 3, le permite a un niño o joven permanecer en un restaurante,
 6. contrariamente a lo estipulado en el § 5 inciso 1, le permite a un niño o joven permanecer en un evento público de baile,
 7. contrariamente a lo estipulado en el § 6 inciso 1, le permite a un niño o joven permanecer en una sala pública de juego o en uno de los espacios mencionados en este inciso,
 8. contrariamente a lo estipulado en el § 6 inciso 2, le permite a un niño o joven participar en un juego con la posibilidad de ganancia,
 9. infringe una disposición ejecutable conforme al § 7 frase1,
 10. contrariamente a lo estipulado en el § 9 inciso 1, le entrega a un niño o joven una bebida alcohólica o le permite a ella o a él el consumo de la misma,
 11. contrariamente a lo estipulado en el § 9 inciso 3 frase 1, ofrece bebidas alcohólicas en un dispensador automático,
 - 11^a. contrariamente a lo estipulado en el § 9 inciso 4, pone en circulación bebidas dulces con alcohol,
 12. contrariamente a lo estipulado en el § 10 inciso 1, entrega tabacos o le permite a un niño o joven menor de 16 años que fume,
 13. contrariamente a lo estipulado en el § 10 inciso 2 frase 1, ofrece tabacos en un dispensador automático,
 14. contrariamente a lo estipulado en el § 11 inciso 1 o 3, ambos también en conjunto con el inciso 4 frase 2, le permite a un niño o joven permanecer en una función pública de cine, en la presentación de anuncios publicitarios exhibidos previamente a la película o en la exhibición de programas complementarios,
 - 14^a. contrariamente a lo estipulado en el § 11 inciso 5, proyecta una película o un programa de publicidad,
 15. contrariamente a lo estipulado en el § 12 inciso 1, le facilita a un niño o joven el acceso a un portador de imágenes,
 16. contrariamente a lo estipulado en el § 12 inciso 3 N° 2, ofrece o cede un portador de imágenes,
 17. contrariamente a lo estipulado en el § 12 inciso 4 o en el § 13 inciso 2, instala un dispensador automático o un equipo de juego con pantalla de visualización,
 18. contrariamente a lo estipulado en el § 12 inciso 5 frase 1, distribuye un portador de imágenes,
 19. contrariamente a lo estipulado en el § 13 inciso 1, le permite a un niño o joven que

juegue en un equipo de juego con pantalla de visualización, o quien

20. contrariamente a lo estipulado en el § 15 inciso 6, no entrega una información, no la entrega en forma correcta o no la entrega a tiempo.

(2) Una infracción reglamentaria comete quien, en calidad de oferente, con premeditación o negligencia,

1. contrariamente a lo estipulado en el § 12 inciso 2 frases 1 y 2, también en conjunto con el inciso 5 frase 3 o el § 13 inciso 3, no entrega una información, no la entrega correctamente o no la entrega de la manera estipulada,

2. infringe una disposición ejecutable conforme al § 12 inciso 2 frase 3, también en conjunto con el inciso 5 frase 3 o el § 13 inciso 3, o conforme al § 14 inciso 7 frase 3,

3. contrariamente a lo estipulado en el § 12 inciso 5 frase 2, no coloca una información, no la coloca correctamente, no la coloca de la manera estipulada o no la coloca a tiempo, o quien

4. contrariamente a lo estipulado en el § 14 inciso 7 frase 1, califica una película o un programa de películas o juegos como “Programa de información” o “Programa de enseñanza”.

(3) Una infracción reglamentaria comete quien, con premeditación o negligencia,

1. contrariamente a lo estipulado en el § 12 inciso 2 frase 4, no entrega una información, no la entrega correctamente o no la entrega de la manera estipulada, o quien

2. contrariamente a lo estipulado en el § 24 inciso 5 frase 2 utiliza una comunicación.

(4) Una infracción reglamentaria comete quien, siendo una persona mayor de 18 años, motiva o fomenta una determinada conducta de un niño o joven que se pretende impedir mediante una prohibición especificada en el inciso 1 N° 5 a 8, 10, 12, 14 a 16 o 19 o en el § 27 inciso 1 N° 1 o 2 o incluida en el § 12 inciso 3 N° 1, o mediante una disposición ejecutable conforme a § 7 frase 1. En cuanto a la prohibición especificada en el § 12 inciso 3 N° 1, lo anterior no es válido para la persona con derecho de guarda o para una persona que actúa con el consentimiento de la persona con derecho de guarda.

(5) La infracción reglamentaria puede ser sancionada con una multa de hasta cincuenta mil Euros.

Título 7 Disposiciones finales

§ 29 Disposiciones transitorias

A los programas de películas para portadores de imágenes, calificados conforme al

actual derecho como “No autorizados para menores de 18 años”, se aplica el § 18 inciso 8 frase 1, con la condición de que la especificación “§ 14 inciso 2 N° 1 a 5” sea sustituida por la especificación “§ 14 inciso 2 N° 1 a 4”.

§ 29a Disposición transitoria adicional

Portadores de imágenes con calificaciones según § 12 inciso 1, cuyos distintivos cumplen con los requisitos del § 12 inciso 2 frase 1, pero no con los requisitos del § 12 inciso 2 frase 2, pueden ser puestos en circulación hasta el 31 de agosto de 2008.

§ 30 Entrada en vigor, cesación de la vigencia

(1) La presente Ley entra en vigor el mismo día en que el Tratado de los Estados Federados sobre la protección de la dignidad humana y la protección de menores entra en vigor en el ámbito de la radiodifusión y de los teledifusivos. Al mismo tiempo se deroga la Ley de protección de menores en público, del 25 de febrero de 1985 (Boletín Oficial del Estado I, p. 425), modificada por última vez por el Artículo 8a de la Ley del 15 de diciembre de 2001 (Boletín Oficial del Estado I, p. 3762) y la Ley sobre la divulgación de publicaciones y contenidos mediáticos peligrosos para menores, en su versión de la publicación del 12 de julio de 1985 (Boletín Oficial del Estado I, p. 1502), modificada por última vez por el Artículo 8b de la Ley del 15 de diciembre de 2001 (Boletín Oficial del Estado I, p. 3762). El Ministerio Federal de Familia, Tercera Edad, Mujeres y Juventud publica en el Boletín Oficial del Estado la fecha de la entrada en vigor de la presente Ley.

(2) A diferencia del inciso 1 frase 1, el § 10 inciso 2 y el § 28 inciso 1 N° 13 entran en vigor el 1 de enero de 2007.